



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 8 de noviembre de 2007, de no ratificar otro Acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Vecinal de xxxx1 el 8 de abril de 2007, por el que se aprueba el expediente tramitado con objeto de solicitar a la Diputación Provincial autorización para enajenar determinadas parcelas sobrantes de vía pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 842/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 8 de abril de 2007, el Pleno de la Junta Vecinal de xxxx1 acuerda, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, aprobar el expediente tramitado con objeto de solicitar a la



Diputación Provincial autorización para enajenar determinadas parcelas sobrantes de vía pública, calificadas como bienes patrimoniales y de propios.

El 8 de noviembre de 2007, el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda, con cuatro votos a favor y tres en contra, no ratificar el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal.

Interpuesto por la Junta Vecinal un recurso de reposición contra dicho acuerdo, fue inadmitido a trámite el 4 de febrero de 2008, por haber sido presentado fuera de plazo. En dicho recurso solicitaba la invalidez del acuerdo mencionado porque uno de los concejales -cuyo voto favorable resultó decisivo para la adopción del acuerdo- "tenía el deber de abstenerse por ser parte interesada y de parentesco (sic) por el litigio mantenido por la Junta Vecinal con su cuñado (...) en uno de los solares que se pretende enajenar".

**Segundo.-** El 12 de febrero de 2008, el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del citado Acuerdo de 8 de noviembre de 2007, solicitar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León y suspender el procedimiento hasta que se reciba el dictamen.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 7 de abril de 2008, se inadmite a trámite la consulta formulada por el Ayuntamiento, al no constar en el expediente remitido ni la documentación acreditativa de la concesión del trámite de audiencia a los interesados ni la propuesta de resolución. Dicho acuerdo es notificado al Ayuntamiento el 5 de mayo de 2008.

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia a los interesados, no consta la presentación de ninguna alegación.

**Quinto.-** Con fecha 28 de julio de 2008, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo cuya revisión se pretende, y de ratificar el adoptado por el Pleno de la Junta Vecinal con fecha 8 de abril de 2007.

**Sexto.-** El Ayuntamiento de xxxxx incorpora, a la documentación remitida, el expediente tramitado por la Junta Vecinal de xxxx1, con objeto de



solicitar a la Diputación Provincial autorización para la enajenación de determinadas parcelas sobrantes de vía pública; en él consta el Acuerdo del Pleno, de 1 de marzo de 2008, por el que se aprueba nuevamente dicha autorización.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial" y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985 (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre). Criterio que ha sido acogido por



este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 857/2006, de 11 de octubre, 931/2006, de 9 de noviembre, y 299/2007, de 26 de abril).

Esto mismo es exigido por la jurisprudencia, que "exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de xxxxx, para declarar la nulidad del acuerdo adoptado por el Pleno de dicho Ayuntamiento, por el cual no se ratifica otro anterior de la Junta Vecinal de xxxx1, por el que se aprueba el expediente tramitado para poner en conocimiento y solicitar a la Diputación Provincial autorización para la enajenación de parcelas sobrantes de vía pública.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

**4ª.-** A la vista de lo expuesto, ha de analizarse si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio del Acuerdo antes citado.

Estima este Consejo Consultivo que el procedimiento ha caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio,



el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido, con fecha 12 de febrero de 2008 y la solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 18 de septiembre de 2008, es decir, transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obsta lo anterior la adopción por parte del Ayuntamiento, el 12 de febrero de 2008, del acuerdo para suspender el plazo para resolver y notificar la resolución, por dos motivos:

- Porque tal medida ha de ser adoptada en el momento de solicitar el preceptivo dictamen (artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y no en el momento de incoar el expediente de revisión de oficio.

- Y porque, incluso admitiendo la validez de dicha suspensión, el plazo para resolver se habría reanudado el 5 de mayo de 2008, fecha de notificación del Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo por el que se inadmitió a trámite la consulta.

Por ello, al no constar que se haya acordado nuevamente la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, y habiéndose recibido la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo el 18 de septiembre de 2008, es claro que ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Además, se advierte que el acuerdo de suspensión del plazo no ha sido notificado a los interesados, tal y como exige el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que tampoco produciría los efectos pretendidos.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta.



Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

Debe reiterarse que la caducidad se había producido ya en el momento de recibirse la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, y que el acuerdo de suspensión del plazo -cuya notificación a los interesados no consta- no ha impedido la caducidad. Por ello, se insiste en la conveniencia de acordar la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo y antes del vencimiento del plazo que se suspende; y en la necesidad de que dicho acuerdo sea notificado a los interesados para que produzca efectos la suspensión, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**5ª.-** Por otra parte, considera necesario este Consejo Consultivo poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso es la propia Administración la que inicia de oficio el procedimiento.

Citando al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 10 de noviembre de 2006), "la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la Administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible resolución que pudiese dictar la Administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo".

En estos supuestos, lo que caduca -por la ausencia de respuesta por parte de la Administración- es el procedimiento, con lo que, ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.



Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 8 de noviembre de 2007, de no ratificar otro Acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Vecinal de xxxx1 el 8 de abril de 2007, por el que se aprueba el expediente tramitado con objeto de solicitar a la Diputación Provincial autorización para enajenar determinadas parcelas sobrantes de vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.